



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001400306920210033401
Accionante: JHONNY ANTONIO MANZANILLA RIVAS
Accionada: RAPPI S.A.S.

Se procede a resolver la impugnación presentada por la accionada contra el fallo de primera instancia proferido el 19 de abril de 2021 por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la información, debido proceso y mínimo vital, los que considera vulnerados con el proceder de la entidad accionada cuando dispuso bloquearlo e impedir acceder a la plataforma, pese a que con esa gestión depende su sustento económico.

Manifestó que el 19 de enero de 2021 solicitó a la accionada se le habilitara el acceso a la aplicación en su condición de rappitendero, en caso contrario, se le informe el sustento legal para que de forma unilateral procediera al bloqueo. El 30 de enero de 2021 la querellada le informó que la inhabilitación se generó por el incumplimiento reiterativo de los términos y condiciones de la aplicación “*Soy Rappi*”, de conformidad con el literal b del acápite denominado “*Cancelación de acceso a la plataforma*” verificándose que ha sido reportado por actuaciones en detrimento a terceros de la Plataforma Rappi.

Por lo anterior, el actor pretende el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, por tanto, se le

ordene a la accionada notificar una respuesta clara, precisa y congruente sobre la solicitud planteada, observar las reglas del derecho fundamental del debido proceso y permitirle ejercer su defensa y que se habilite el ingreso a la plataforma.

ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de la accionada, instándola para que ejerciera su derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos que la fundamentan.

Dentro del término concedido, la accionada RAPPI S.A.S., luego de exponer de manera detallada la forma como funciona la aplicación y los servicios que ofrece, así como la forma de hacer uso de la misma, señaló que la revocación de la autorización de la Aplicación “Soy Rappi” ocurrió por los múltiples reportes por liberación de las órdenes posterior a la recepción del producto solicitados por los Usuarios/Consumidores de la Plataforma Rappi, lo cual se le informó al accionante en el derecho de petición del 18 de enero de 2021, por lo que su proceder se ajusta a la legalidad y no ha vulnerado derechos fundamentales, ya que el actor aceptó las condiciones del uso de esa plataforma. Solicitó se negara el amparo deprecado.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del diecinueve de abril de la presente anualidad, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá concedió el amparo reclamado de manera transitoria y por el término de cuatro (4) meses, al considerar que el vínculo contractual es de adhesión, luego se crea una situación de subordinación y/o de indefensión. Sin embargo, en la terminación unilateral del contrato la accionada no postuló alguna conducta que encuadre con la tipología expuesta para cancelar unilateralmente el acceso a la plataforma del accionante.

Máxime cuando se le atribuye un comportamiento delictual o contrario a las buenas costumbres, como resulta la falsa liberación de tiendas; no se le trasladó al actor queja alguna por parte del consumidor, no se le requirió informes sobre lo sucedido y menos, alguna advertencia que le permitiera adoptar correctivos para mejorar el servicio,

proceder que vulnera el debido proceso contractual al haber deshabilitado la aplicación en perjuicio del actor.

En lo referente al mínimo vital señaló que como el actor indicó que su única fuente de ingresos es su actividad como rappitendero frente a lo cual la accionada se limitó a indicar que no evidenciaba prueba de ello, desconoció que la manifestación hecha por el accionante implica una inversión de la carga estática, pues es de su resorte conocer el personal que contrata, así que concedió el amparo como mecanismo transitorio.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la entidad accionada, mediante comunicación electrónica presentada oportunamente, formuló impugnación a la decisión de primera instancia, solicitando la revocatoria del mismo y en su lugar que se niegue el amparo, ya que el juzgado de primera instancia para adoptar la decisión señaló que entre las partes existe un contrato, sin que exista claridad qué tipo de relación se da, pues en unos partes de la providencia indica que es un contrato laboral, en otros, contrato de mandato remunerado y, en cualquier caso,, no existe ni uno ni el otro por lo que el juzgado de primera instancia incurre en un error de hecho; vuelve a explicar cómo funciona la plataforma Rappi y la forma como ingresó el accionante a la misma en donde desde un inicio aceptó los términos y condiciones del uso de la misma, destacando que el contrato de mandato se llega a formalizar es entre el Rappitendero y El Consumidor, que no se estructura un contrato de adhesión entre accionante y accionada y la relación que verdaderamente surge le da derecho a cancelar el acceso de los usuarios a la aplicación “Soy Rappi” en caso de verificarse un incumplimiento al término y condiciones,, lo cual constituye un derecho de libertad contractual y libertad de empresa, lo que se excepcionó y no se tuvo en cuenta; insiste que en el presente no hubo en ningún momento una sanción impuesta al actor, sino una prerrogativa de Rappi S.A.S. contenida en los términos y condiciones de uso de la Aplicación “Soy Rappi” aceptadas de manera libre y voluntaria por el accionante, lo que imposibilita concluir que hubo violación al debido proceso; igualmente sostiene que a esa entidad no le competía demostrar la afectación al mínimo vital ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional ello es de resorte del actor.

IV. CONSIDERACIONES

Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Este Despacho Judicial resulta competente para realizar el estudio de la acción interpuesta, dado la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Núm. 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000) y conforme lo regula en Decreto 1983 de 2017.

De igual manera, no cabe duda que el accionante acude en este juicio directamente y según se desprende del relato fáctico, considera que se le vulneró los derechos de petición, información, debido proceso y mínimo vital con el proceder que adelantó la accionada, quien de manera unilateral y sin darle oportunidad para defenderse, bloqueó su acceso a la aplicación “Soy Rappi” actividad que desarrollaba de manera continua y de la cual dependía su sustento económico.

Tampoco hay duda de la legitimación en la causa por pasiva, pues la entidad accionada es la propietaria de la Plataforma virtual Rappi de intermediación, de la cual es usuario el actor y valiéndose de ella realiza una actividad que le permite adquirir los recursos económicos para su subsistencia y de ahí que surja cierta dependencia, ya que sin la autorización de la accionada no le es posible hacer uso de la misma.

Bajo esa razón jurídica de rango constitucional, el debido proceso es aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad, propio del estado de derecho y que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

En ese orden, se ha deducido la viabilidad del amparo del debido proceso mediante esta acción constitucional, en el entendido que cuando se vislumbra la ocurrencia de una vía de hecho, se tornan susceptibles de examen en esta excepcional sede, a fin de hallar si surgieron como producto de un defecto que configure la predicación de aquella, caso éste en el cual, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, es dable la ruptura de la decisión, a fin de que desaparezca de la escena jurídica y se restablezca la actuación por tal viciada.

En cuanto al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que es un

derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana.

En sentencia T-184 de 2009 expresó que:

(...) En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida; empero para poder concluir que la conducta de la accionada pudiese llegar afecta tal precepto, se torna necesario que surja con mediana claridad que su actuar sea caprichoso o desconozca normas de carácter legal o constitucional, como cuando sin justa causa procede a despedir a un trabajador o de un trato desigual a quienes realizan trabajos idénticos.

En el presente asunto, el actor pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital que se estiman trasgredidos al bloquearle el acceso a la aplicación “Soy Rappi”, sin permitirle allegar y observar las pruebas respecto de la supuesta falta que cometió ni permitirle ejercer su derecho de defensa, lo cual le impide ejercer la actividad con la cual conseguía los recursos económicos para su manutención. La accionada estima que obró amparada en las condiciones aceptadas de manera libre y voluntaria por el usuario que le permiten restringir el acceso cuando se presentan las causales de incumplimiento.

Analizados los medios de convicción allegados al plenario, debe decirse que aunque le asiste razón al impugnante al señalar que desacertó el juez de primer grado al definir que entre las partes se celebró un contrato de adhesión, de mandato oneroso y una relación laboral, pues esa circunstancia se escapa de la órbita de la acción de tutela que es un medio expedito para la defensa de los derechos, sin que este instituida para soslayar la competencia del juez ordinario.

Lo cierto es que no cabe duda que la entidad accionada procedió deshabilitar el acceso a la aplicación “Soy Rappi” sin permitirle ejercer sus derechos de contradicción y defensa, tampoco acreditó que realizó actuación con arreglo a las

reglas del debido proceso en la que se determinó que el actor incumplió los términos y condiciones que previamente había aceptado.

Nótese que la accionada no demostró que se le permitió al actor intervenir, bien sea para hacer los descargos respectivos ora para hacer uso de la potestad de pedir, solicitar pruebas o controvertir las que obtuvo la actora para soportar su decisión. De ahí que se evidencie la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso amparado en primera instancia al actor.

Y es que más allá de la relación que puedan tener las partes involucradas en esta acción, la que necesariamente deberá establecerla y definir si existe o no por parte de un juez ordinario, pues se reitera, ello no es de competencia del juez de tutela, lo cierto es que en la presente se logra deducir que la accionada deshabilitó el uso a la aplicación, pero no probó que lo realizó con respeto a las garantías del debido proceso, por lo que al configurarse un comportamiento que quebranta el precepto fundamental su actuar se torna caprichoso. De igual forma, afecta su mínimo vital, pues el gestor señaló que esa actividad es el medio a través del cual recibe recursos para su subsistencia, sin que la parte accionada presentara medio de convicción alguno para controvertir esa circunstancia.

En conclusión, la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada por el hecho de haber deshabilitado el uso de la aplicación “Soy Rappi” de manera unilateral sin permitírsele hacer uso del derecho de defensa ni seguir las reglas de un debido proceso en la gestión administrativa, la entidad accionada vulneró los derechos del actor sin que su proceder se torne justificado amparado solamente en sostener que el usuario de esa plataforma conocía las condiciones y las había aceptado de manera libre y voluntaria, pues si en verdad incurrió en alguna falta, debe adelantarle un trámite en el que se le respeten las garantías al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el día 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza